



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado ponente

SP1475-2020

Radicación N° 48861

Acta No 125

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR RESOLVER:

Se pronuncia la Corte sobre la acción de revisión promovida a través de apoderada por Wilson Alejandro Tavera Caicedo contra el fallo del 12 de enero de 2006, por medio del cual el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la condena que en su contra profirió el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad, el 6 de octubre de 2005, por los punibles de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes agravado.

HECHOS:

De conformidad con la reseña que de éstos se hizo en la sentencia demandada, *“debido a informaciones anónimas por medio de llamadas telefónicas recibidas por la Policía Judicial del grupo denominado Precursores Químicos, se tuvo conocimiento de la existencia en esta ciudad de una empresa criminal dedicada al envío de sustancias estupefacientes al exterior mediante el empleo de personas que servían de correos humanos, o comúnmente llamadas mulas.*

En desarrollo de la indagación preliminar (iniciada el 12 de abril de 2002), para confirmar la noticia, se interceptaron líneas telefónicas estableciéndose que operaba una organización que efectivamente se encargaba del tráfico de estas sustancias mediante el ocultamiento de la droga en prendas de vestir y maletas de viaje para transportarla dentro del país a Cartagena y Buenaventura y en el exterior a Panamá, México y por último Estados Unidos.

Las pesquisas llevaron al operativo que terminó, de un lado, con la captura de Cristian Durán, José Guzmán, (el 25 de enero de 2003 en Nueva York), Nubia Montenegro, Giovanni Alexis Montenegro, (el 28 de abril de 2003 en Miami), María Fernanda Barrios y Jaime Luis Orlando Araujo, (el 22 de junio de 2003 en Miami), como responsables de la remisión de heroína en seis oportunidades y en cantidad de 14.700 gramos hacia Miami y Nueva York.

De otro lado, dentro de la misma ejecución, se efectuaron allanamientos en esta ciudad, (el 25 de julio de 2003), donde se capturó a Luis Nabor Infante Sánchez, Fabio Andrés Cardona Plazas, Jairo Alberto Infante Zárate, Wilson Alejandro Tavera Caicedo, Jairo Infante Sánchez, Gonzalo Antonio Díaz, Luis Eduardo Morales y en Cartagena (el 24 de julio de 2003), a Rodrigo Gómez Becerra, Luz Darys Díaz Liz, José Santiago Sánchez Rojas y Reynel Roa Cuervo en posesión de 2.200 gramos de heroína”.

Los hechos concretos de narcotráfico imputados a la organización fueron:

1. 2.7 kilogramos de heroína incautados el 25 de enero de 2003 en Nueva York a Cristina Durán.

2. 3.5 kilogramos de heroína decomisados en Nueva York el 25 de enero de 2003 en poder de José Guzmán.

3. 3.5 kilogramos de heroína encontrados en poder de Nubia Montenegro y Giovany Montenegro en Miami el 28 de abril de 2003.

4. 1.5 kilogramos de heroína incautados en Miami el 22 de junio de 2003 en poder de María Fernanda Barrios Amaya.

5. 3.5 kilogramos de heroína hallados en Miami el 22 de junio de 2003 en poder de Jaime Luis Orlando Araujo y

6. 2.2 kilogramos de heroína decomisados el 24 de julio de 2003 en Cartagena en poder de Reynel Roa Cuervo, José Santiago Sánchez Rojas y Luz Darys Díaz Liz.

ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Por tales sucesos se inició sumario el 23 de julio de 2003 dentro del cual, el 28 y 30 siguientes, fue escuchado en indagatoria Wilson Alejandro Tavera Caicedo a quien, entre otros y según resolución del 4 de agosto de dicho año, se le afectó con medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes.

2. Simultáneamente, las autoridades judiciales de los Estados Unidos acusaron, entre otros, a Wilson Alejandro Tavera Caicedo, por los mismos acontecimientos, así:

2.1. Acusación S2 03 CR 902 (HB) emitida el 4 de septiembre de 2003 en la Corte para el Distrito Sur de Nueva York:

“CARGO UNO. Desde una fecha tan temprana como en septiembre de 2001, hasta e inclusive julio de 2003, en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes... WILSON ALEJANDRO TAVERA CAICEDO, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa, combinaron, concertaron, confederaron

y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para violar las leyes de antinarcóticas (sic) de los Estados Unidos.

Como parte y objeto del concierto... WILSON ALEJANDRO TAVERA CAICEDO, los acusados y otros conocidos y desconocidos, importaban y de hecho importaron a los Estados Unidos desde un lugar fuera del país una sustancia controlada, a saber: 1 kilogramo o más de mezclas y sustancias que contenían una cantidad perceptible de heroína, en violación a las Secciones 812, 952, y 960(b)(1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos

CARGO DOS. Desde una fecha tan temprana como en septiembre de 2001, hasta e inclusive julio de 2003, en el Distrito Meridional de Nueva York y en otras partes... WILSON ALEJANDRO TAVERA CAICEDO, los acusados y otros conocidos y desconocidos, ilícita e intencionadamente y con conocimiento de causa, combinaron, concertaron, confederaron y acordaron conjuntamente y el uno con el otro para violar las leyes antinarcóticas (sic) de los Estados Unidos.

Como parte y objeto del concierto... WILSON ALEJANDRO TAVERA CAICEDO, los acusados, y otros conocidos y desconocidos, distribuían y de hecho distribuyeron sustancias controladas y poseían y de hecho poseyeron sustancias controladas con intenciones de distribuir las, siendo las sustancias controladas 1 kilogramo o más de mezclas o sustancias que contenían una cantidad perceptible de heroína,

en violación a las Secciones 812, 841(a)(1)(A) del Título 21 del Código de los Estados Unidos”.

2.2. Acusación No. 03-20742 CR-GOLD proferida el 9 de septiembre de 2003 en la Corte para el Distrito Sur de la Florida:

“CARGO No.1. Empezando en o alrededor del 21 de abril de 2003, y continuando hasta el o alrededor del 24 de junio del 2003, en el Condado de Miami-Dade, en el Distrito Sur de la Florida, y en otros lugares, los acusados... WILSON ALEJANDRO TAVERA CAICEDO... a sabiendas e intencionadamente combinaron, conspiraron, se confederaron y acordaron con otros conocidos y desconocidos por el Jurado Indagatorio, para importar a los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo, una sustancia controlada en la Lista I, es decir un (1) kilogramo o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad identificable de heroína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 963 y 960 (b)(1)(A).

CARGO No. 2. En o alrededor del 28 de abril del 2003, en el Aeropuerto Internacional de Miami, en el Condado de Miami-Dade, en el distrito Sur de la Florida, y en otros lugares, los acusados... WILSON ALEJANDRO TAVERA CAICEDO... a sabiendas e intencionalmente ayudaron e incitaron la importación a los Estados Unidos, desde un lugar fuera del mismo, una sustancia controlada por la Lista I, es decir un (1) kilogramo o más de una mezcla y sustancia conteniendo una

cantidad identificable de heroína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 952(a) y 960(b)(1)(A), y del Título 19, Código de los Estados Unidos, Sección 2.

CARGO No. 4. Empezando en o alrededor del 21 de abril de 2003, y continuando hasta el o alrededor del 24 de junio de 2003, en el Condado de Miami-Dade, en el Distrito Sur de la Florida y en otros lugares, los acusados... WILSON ALEJANDRO TAVERA CAICEDO... a sabiendas e intencionalmente combinaron, conspiraron, se confederaron y acordaron con otros conocidos y desconocidos por el Jurado Indagatorio, para poseer con la intención de distribuir, una sustancia controlada en la Lista I, es decir un (1) kilogramo o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad identificable de heroína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Sección 841(a)(1); todo en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 846 y 841 (b)(1)(A)(i).

CARGO No. 5. Empezando en o alrededor del 28 de abril del 2003, en el Aeropuerto Internacional de Miami, en el Condado de Miami-Dade, Distrito Sur de la Florida, y en otros lugares, los acusados... WILSON ALEJANDRO TAVERA CAICEDO... a sabiendas e intencionalmente ayudaron e incitaron la posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada en la Lista I, es decir un (1) kilogramo o más de una mezcla y sustancia conteniendo una cantidad identificable de heroína, en violación del Título 21, Código de los Estados Unidos, Secciones 841(a)(1) y 841(b)(1)(A)(i), y el Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 2”.

3. Las anteriores dos acusaciones sirvieron para que el Gobierno Norteamericano, mediante Nota Verbal No. 2079 del 24 de noviembre de 2003, solicitara al de Colombia la extradición y la detención con tales fines de Tavera Caicedo, de quien, en tal virtud, la Fiscalía ordenó su aprehensión en Resolución del 19 de enero de 2004, la cual no sólo le fue notificada personalmente al requerido, sino además, el 11 de febrero siguiente, a la Unidad Nacional Antinarcóticos y de Interdicción Marítima que adelantaba en nuestro país el sumario contra el solicitado en extradición.

4. Clausurado el ciclo instructivo y cuando ya obraba copia también del indictment proferido en el Tribunal del Distrito Sur de la Florida y el defensor de Tavera Caicedo pedía en sus alegaciones precalificadorias *“se declare que en el presente caso opera el sistema de eliminación... ya que no habría lugar a la aplicación de la jurisdicción penal si se decide por parte del Gobierno Nacional conceder la extradición”*, la Fiscalía, acusó mediante Resolución del 16 de julio de 2004, entre otros, a Wilson Alejandro Tavera Caicedo como coautor de los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación y porte de sustancias estupefacientes, agravado, por considerar además que:

“en cuanto a la suspensión de jurisdicción por el trámite paralelo que se adelanta por la solicitud de extradición, esta Delegada no comparte el criterio de la defensa, pues su patrocinado fue detenido por los hechos materia de investigación dentro de este radicado y posteriormente solicitado en extradición es decir que se dio

inicio a la presente investigación y luego se tuvo conocimiento de la solicitud de extradición, por tanto se le continuará dando el impulso procesal legal establecido en la legislación colombiana”.

5. A su turno, en el trámite de extradición precitado la Corte rindió concepto favorable el 1° de septiembre de 2004 y así el 15 de abril de 2005 el requerido fue entregado a las autoridades norteamericanas.

Mientras tanto, ya ejecutoriada la acusación proferida en la instrucción adelantada en Colombia, se dio comienzo a la etapa del juicio en cuya audiencia preparatoria se dispuso oficiosamente la incorporación de los documentos referidos al trámite de extradición cumplido en relación con el acusado, lo que en efecto se verificó en oficios del Ministerio de Justicia y del INPEC del 31 de diciembre de 2004 y 24 de mayo de 2005, respectivamente.

En esas condiciones y habiendo el defensor del procesado solicitado en su alegaciones finales la absolución de su prohijado, además para que, con fundamento en los documentos que daban cuenta de su extradición, no se le fuera a violar el debido proceso, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá dictó sentencia el 6 de octubre de 2005, a través de la cual, no obstante reconocer que los Tribunales de Distrito Sur de Nueva York y Florida habían solicitado su extradición, condenó también a Wilson Alejandro Tavera Caicedo a la pena principal de 31 años de prisión y multa equivalente a 13.125 salarios mínimos

mensuales legales vigentes, como coautor de los punibles objeto de acusación, sin que se le concediera subrogado penal alguno.

Dicho fallo, por virtud del recurso de apelación, fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 12 de enero de 2006, sin que fuera objeto de impugnación, de modo que cobró ejecutoria el 16 de febrero del mismo año.

6. De otro lado, ya extraditado Tavera Caicedo a los Estados Unidos, en audiencias de junio 22 de 2005 y marzo 23 de 2006 ante el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York en el proceso allí radicado bajo el No. 03 Cr.902, al cual se acumuló el 03-20742 CR-GOLD que entonces adelantaba el Tribunal del Distrito Sur de la Florida y ahora radicado bajo el No. 05 Cr.1324, aceptó su culpabilidad por los delitos que motivaron su extradición, a consecuencia de lo cual se le condenó a 87 meses de prisión.

Finalmente, el 28 de julio de 2008 Tavera Caicedo fue liberado por las autoridades de los Estados Unidos y posteriormente deportado a Colombia, siendo aprehendido en migración a efectos de ejecutar la pena irrogada en nuestro país.

LA DEMANDA:

Dados tales antecedentes y con sustento en la causal segunda de revisión del artículo 220 de la Ley 600 de 2000,

esto es *“cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria o que imponga medida de seguridad, en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal”*, Wilson Alejandro Tavera Caicedo, a través de apoderada, pretende la rescisión de la sentencia objeto de demanda porque en su sentir la acción derivada de los punibles por los cuales fue condenado se extinguió por virtud del principio del non bis in ídem o cosa juzgada, habida cuenta que por los mismos hechos fue condenado por las autoridades judiciales de los Estados Unidos y purgó la respectiva sanción.

En este evento, dice, a efectos de acreditar la vulneración de dicho axioma concurren la identidad de la persona sujeta a las dos condenas, así como la fáctica, pues se tratan de los mismos hechos y delitos y finalmente en relación con éstos existe una sentencia condenatoria extranjera debidamente ejecutoriada.

Por tanto, solicita que en virtud del principio constitucional del non bis in ídem se declare extinguida la acción penal que dio origen a la sentencia demandada y se disponga la cesación de procedimiento a su favor.

TRÁMITE EN LA CORTE:

1. Tras ser admitida dicha demanda, se ordenó allegar y así se hizo, el proceso que culminó con el cuestionado fallo.

2. Una vez se surtió la notificación de aquella providencia a todos los sujetos procesales, incluidos desde luego los no demandantes, se verificó el traslado previsto en el artículo 224 de la Ley 600 de 2000 con el propósito de que aquellos solicitaren pruebas, haciéndolo tanto el Ministerio Público como el demandante, disponiéndose entonces adjuntar el trámite de extradición surtido ante la Corte, así como copia autenticada y debidamente traducida de la sentencia dictada por las autoridades judiciales norteamericanas en contra del accionante.

3. Aportado el asunto de extradición mencionado y obtenida, luego de ingentes esfuerzos, copia autenticada y traducida de la sentencia proferida por el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York el 23 de marzo de 2006, se corrió traslado a los intervinientes para que alegasen de conclusión, haciéndolo la Fiscalía, el Ministerio Público, el accionante, su apoderada y el no demandante, Luis Nabor Infante Sánchez.

3.1. La primera, ante los elementos de convicción que conforman este asunto, reconoce acreditada la causal de revisión invocada, en la medida en que el demandante también fue condenado en Estados Unidos por los mismos hechos que motivaron la sentencia cuya rescisión se pretende.

Es que, dice, revisada la acusación de 4 de septiembre de 2003, proferida en el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York y cotejados sus cargos con los hechos objeto de juzgamiento en

nuestro país, ha de concluirse que se corresponden en todas sus circunstancias, por manera que fácil es concluir que en uno y otro caso fueron objeto de acusación y juzgamiento los mismos supuestos fácticos, mucho más si se advierte que las cinco incautaciones de estupefaciente producidas en Estados Unidos fueron informadas a las autoridades colombianas.

En consecuencia, afirma, debe dejarse sin efectos las sentencias materia de revisión para, en su lugar, decretar la cesación de procedimiento en favor del demandante.

3.2. La Procuradora Tercera Delegada, por su parte, bajo el supuesto de que cuando el Gobierno Nacional dispone positivamente la extradición de una persona renunciando a su juzgamiento se activa a favor de la misma el principio del non bis in ídem, considera que, en tanto medie identidad de sujeto, objeto y causa tal axioma se constituye en una razón extintiva de la acción que imposibilita la iniciación o prosecución de la actuación penal.

En este asunto agrega, no existiendo discusión sobre la identidad de Wilson Alejandro Tavera Caicedo y acreditado que la autoridad extranjera lo acusó, juzgó y condenó por los hechos que sustentaron su extradición, que también la autoridad nacional procedió en igual sentido en relación con unos mismos sucesos que guardan identidad en cuanto al lapso de ocurrencia, finalidad, acciones y autores, es decir que hay uniformidad de objeto en ambas causas, debe concluirse infringida dicha garantía a partir del momento en que se

concedió su extradición y se produjo su judicialización y condena por cuenta de una autoridad foránea, pues esto implicaba la improseguibilidad del juicio que se surtía por nuestros jueces, mas como ello no sucedió se impone ahora declarar fundada la revisión demandada, según así lo solicita y acoger las pretensiones extintivas de sentencia y punibilidad consecuentemente formuladas por el actor.

3.3. El sentenciado a su turno, fundado en que los hechos que motivaron su condena en Colombia, como su extradición y condena en los Estados Unidos, son los mismos, estima infringido el debido proceso en su componente de non bis in ídem, el cual connota la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio del poder punitivo del Estado.

En este asunto, allegada como fue copia de la sentencia de condena proferida en los Estados Unidos, la misma acredita la infracción invocada en relación con los delitos por los cuales se le sancionó en nuestro país.

3.4. La apoderada del accionante solicita igualmente que, con sustento en todos los elementos demostrativos adjuntados a esta actuación, se declare probada la causal de revisión invocada, pues al examinar los hechos contenidos en las sentencias cuestionadas y confrontarlos con aquellos que sirvieron de base a la dictada por el Tribunal de Nueva York, no queda duda alguna de que su prohijado fue condenado dos veces por los mismos sucesos.

Para el momento en que Tavera Caicedo fue extraditado a los Estados Unidos, ya en Colombia se adelantaba una investigación por idénticos acontecimientos que motivaron el requerimiento de aquel país, y aunque ella no era óbice para que operara el mecanismo de cooperación internacional por no existir entonces una sentencia debidamente ejecutoriada, lo cierto es que su prohijado resultó juzgado y condenado dos veces por las mismas conductas punibles.

3.5. Finalmente, el apoderado del no demandante Luis Nabor Infante Sánchez, sin referencia alguna a la demanda sustento de este trámite, asegura que en relación con su poderdante se satisfacen todos los elementos jurídicos y legales en orden a garantizársele el non bis in ídem y consecuentemente a que se deje sin efecto la sentencia de condena que le fue proferida en nuestro país, pues habiendo sido extraditado a los Estados Unidos con base en la acusación dictada en el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York el 4 de septiembre de 2003 en el proceso 03 CR 902 y condenado por los cargos en ella contenidos el 31 de octubre de 2005, mal podía proferirse en Colombia, a riesgo de infringir la referida prerrogativa por tratarse en su mayoría de iguales hechos, la sentencia de condena del 6 de octubre de 2005, confirmada el 12 de enero de 2006 por el Tribunal Superior de Bogotá, además porque esto revela que en nuestro país fue dictado fallo debidamente ejecutoriado con posterioridad al proferido en los Estados Unidos.

CONSIDERACIONES:

1. Ciertamente, la cosa juzgada que hace inmutable a una sentencia debidamente ejecutoriada es susceptible de ser derruida cuando, en términos del numeral 2° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, se haya dictado en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra casual de extinción de la acción penal, como sería la afectación al principio de *non bis in ídem*, pues éste implica la imposibilidad de iniciar o proseguir procesos por conductas punibles que ya fueron o son objeto de otro de la misma índole.

En ese orden el artículo 29 de la Constitución prevé el derecho de toda persona a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho, mientras que los artículos 8° del Código Penal y 19 de la Ley 600 de 2000, contemplan el principio de prohibición de doble incriminación y el respeto de la cosa juzgada como valores que regentan el proceso penal e imponen, en consecuencia, que a nadie se le puede imputar en más de una oportunidad la misma conducta punible, ni que, a la persona cuya situación jurídica se le haya definido por sentencia ejecutoriada o decisión con el mismo efecto vinculante, se le puede someter a una nueva actuación por igual conducta.

Por demás, en torno a dicho axioma la jurisprudencia constitucional (C-434 de 2013), ha precisado:

“El principio non bis in ídem tiene dos significados principales en nuestro ordenamiento jurídico:

i) El primero hace referencia a su faceta subjetiva -esto es, como un derecho fundamental-, que se concreta en la imposibilidad de que, una vez emitida sentencia sobre un asunto, el sujeto activo del mismo pueda ser objeto de nuevo juzgamiento por parte de las autoridades de un Estado. Se evita así un constante estado de zozobra cuando se prohíbe a las autoridades públicas retomar una causa judicial, disciplinaria o administrativa para someter al sujeto activo a una nueva valoración y, por consiguiente, una nueva decisión. Desde esta perspectiva el principio non bis in ídem sería la concreción de principios como la seguridad jurídica y la justicia material.

ii) El otro significado resalta a la faceta objetiva del principio, consistente en la imposibilidad de que el legislador permita que un sujeto activo sea procesado y sancionado ante una misma jurisdicción en más de una ocasión por los mismos hechos.

Y la jurisprudencia de la Sala (Sentencia del 26 de marzo de 2007, Rad. 25629):

“Esta genérica expresión latina (Non bis in ídem) ...comprende varias hipótesis.

Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o

múltiple incriminación.

Dos. De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in ídem material.”

2. Tal principio, en frente de la extradición y para efectos de establecer o no su procedencia ha evidenciado un tratamiento legislativo y jurisprudencial diverso, cuando quiera que el solicitado por un Estado foráneo haya sido o esté siendo juzgado en nuestro país por los mismos hechos que motivan aquel pedido, supuesto este que, aunque en la actual codificación contenida en la Ley 906 de 2004 no tiene una regulación expresa, sí la ostentaba en anteriores ordenamientos.

Así, el artículo 565 del Decreto 2700 de 1991 preveía: *“Casos en que no procede la extradición. No habrá lugar a la extradición cuando por el mismo delito la persona cuya entrega se solicita, esté investigada o haya sido juzgada en Colombia”*; mientras que el 527 de la Ley 600 de 2000 prescribió en similares términos: *“Casos en que no procede la extradición. No habrá lugar a la extradición cuando por el mismo hecho la persona cuya entrega se solicita, haya sido o esté siendo juzgada en Colombia”*, mas este precepto fue declarado inconstitucional por vicios de forma en sentencia C-760 de 2001.

No obstante esa declaratoria de inexecutable y la falta de específica regulación en la Ley 906 de 2004, la Corte ha comprendido que eso no significa en manera alguna que al respecto exista un vacío normativo cuando desde el punto de vista constitucional y del bloque de constitucionalidad entre las garantías de los asociados a un debido proceso se incluyen las de la cosa juzgada y la del non bis in ídem; es que, como se dijo en la sentencia C-622 de 1999 al estudiar la exequibilidad del referido artículo 565 del Decreto 2700, *“en virtud de una interpretación sistemática con las garantías consagradas en el artículo 29 y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, esta Corte estima necesario advertir -lo que resulta aplicable a la interpretación y ejecución de la norma objeto de demanda- que tampoco cabe la extradición cuando la persona solicitada por las autoridades de otro Estado es procesada o cumple pena por los mismos hechos delictivos a los que se refiere la solicitud”*.

Por manera que, aun en ausencia de regulación expresa en dicha temática, los principios rectores y garantías procesales previstos en las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, las normas rectoras de la ley penal colombiana que determina la Ley 599 de 2000 en su Título I y los axiomas que orientan nuestro Estado de Derecho señalados en el Título I de la Constitución y las garantías previstas en el artículo 29 de la Carta, impiden que cuando por nuestras autoridades se haya ejercido jurisdicción sobre un hecho punible, proceda por él la extradición que solicite otro Estado, pues de esa manera se efectiviza no sólo la autonomía y soberanía nacionales, sino que, además, se procura la observación de garantías fundamentales de los procesados como la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

3. Pero también entendía la Sala, con algunas ocasionales y pretéritas salvedades, que, a pesar de que el principio del non bis in ídem regulado en los artículos 565 y 527 de los ordenamientos procesales que antecedieron a la Ley 906 y previsto en el artículo 29 de la Carta, constituía causal de improcedencia de la extradición, el análisis de una tal situación correspondía al Gobierno Nacional por ser éste el director de las relaciones internacionales y porque, en una mal entendida armonía normativa, así lo establecían los artículos 560 del Decreto 2700 de 1991, 522 de la Ley 600 de 2000 y señala el 504 de la Ley 906 de 2004, todos los cuales al referirse a la entrega diferida del extraditado disponen en idénticos términos, salvo el primero al aludir expresamente al Ministerio de Justicia, que *“cuando con anterioridad al recibo*

del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absoluta haya terminado el proceso”.

Sin embargo, a partir del 19 de febrero de 2009 con el concepto rendido en el proceso de extradición No.30374, se dejó definitiva y mayoritariamente sentado que el examen de tal presupuesto concernía también a la Corte, aunque se restringió su alcance sólo a aquellos eventos en que, solicitada la extradición, ya se hubiere dictado en Colombia sentencia o decisión de iguales efectos por los mismos hechos que hubieren motivado el pedido del otro Estado.

Así se dijo: “...estándose frente a causal de improcedencia de extradición no es ciertamente al Gobierno Nacional al que corresponda establecer su existencia o no, tratándose como se trata además de un aspecto jurídico, de un presupuesto de la extradición, del ejercicio soberano de la jurisdicción ordinaria a cuya cabeza se encuentra la Corte y de la observación de garantías fundamentales de los asociados a cuya preservación la justicia se encuentra compelida a partir de lo dispuesto por el artículo 2º de nuestra Constitución.

...

Es claro por tanto que la presencia de la cosa juzgada o del principio del non bis in ídem constituye una causal de improcedencia de la extradición, como lo es el hecho de que si bien es cierto el único facultado en nuestro ordenamiento para

extraditar es el Gobierno Nacional, no menos lo es que la única facultada para determinar los requisitos de procedencia del mecanismo es la Corte Suprema a través del concepto que de ella se demanda en estos asuntos.

...

... cuando el gobierno, una vez verificados por la Corte los requisitos de procedencia de la extradición, decide renunciar al juzgamiento del requerido conforme a la legislación penal nacional, el principio del non bis in ídem trae como consecuencia la imposibilidad de iniciar procesos que sobre los mismos hechos y en contra de las mismas personas se pudiesen adelantar en Colombia.

Por lo mismo, cuando previamente a la solicitud de extradición el requerido ya ha sido juzgado, la extradición se hace improcedente y la ejecución de la pena debe hacerse de manera imperativa con prevalencia sobre la del Estado requirente.

...

Baste finalmente precisar que para el examen de esta causal de improcedencia ha de determinarse que para el momento en que se haga el requerimiento del país extranjero ya debió haberse ejercido jurisdicción a través del proferimiento de sentencia condenatoria y que para dichos efectos debe entenderse por requerimiento del Estado solicitante cualquier manifestación que por las vías diplomáticas se exprese en interés de obtener la efectividad del mecanismo, vr.gr. la solicitud de captura con fines de extradición”.

Desde entonces, siempre que en nuestro país se haya proferido una sentencia debidamente ejecutoriada en relación con una persona requerida en extradición por los mismos hechos objeto de aquella, el concepto que en esos trámites le concierne a la Sala ha sido desfavorable.

En esa línea jurisprudencial, por tanto, ha venido sosteniendo la Corte: *“La cosa juzgada es un atributo reconocido por la ley a las sentencias declaradas en firme, que las torna inmutables e irrefragables, en aras de la garantía de la seguridad jurídica. Por virtud de ella, se declara cerrado el caso y se generan ciertos efectos jurídicos, de obligatorio cumplimiento, siendo uno de ellos el llamado por la doctrina y la jurisprudencia efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada, que impide que respecto de la misma persona pueda dictarse una segunda sentencia por los mismos hechos por los cuales ya fue juzgada.*

(...)

Esto significa que si la persona que es solicitada en extradición ya ha sido juzgada por los mismos hechos que motivan la petición, se impone dar aplicación al principio de cosa juzgada penal, en su sentido negativo o excluyente, conforme a las previsiones normativas contenidas en las disposiciones citadas, que prohíben que una misma persona pueda ser enjuiciada dos veces por el mismo hecho.

Tal prohibición sólo opera, desde luego, cuando se cumplen todos los presupuestos para declarar la existencia de la cosa

juzgada penal, es decir, (i) cuando exista sentencia en firme o providencia que tenga su misma fuerza vinculante, también en firme, (ii) cuando la persona contra la cual se adelantó el proceso sea la misma que es solicitada en extradición, y (iii) cuando el hecho objeto de juzgamiento sea el mismo que motiva la solicitud de extradición.

En los demás casos, verbigracia, cuando no se ha iniciado proceso, o cuando habiéndose iniciado no ha concluido, o cuando la persona solicitada no es la misma, o cuando no existe correspondencia entre los hechos de la extradición y los de la decisión en firme, el Gobierno Nacional goza de total libertad para tomar la decisión que considere más acertada, en aplicación de los criterios de conveniencia nacional y cooperación internacional”. (CSJ CP088 – 2014; CSJ CP, 3 de febrero de 2010, Rad. 32770 y CSJ CP, 6 May. 2009, Rad. 30373, entre otros.

4. Por tanto, si bien es cierto que corresponde al ejecutivo la facultad de conceder la extradición a pesar de existir actuaciones penales en curso en nuestro país contra un requerido por iguales hechos y con independencia de aquellos eventos en que el concepto de la Corte ha sido desfavorable cuando se advierten causales constitucionales que impiden la entrega de la persona, por ejemplo, porque el solicitado está colaborando en los trámites de la ley de justicia y paz en aras de satisfacer primero los derechos a la verdad y reparación en relación con los delitos cometidos en Colombia, no menos lo es

que la Sala ha conceptuado en igual sentido –desfavorable- cuando:

i) Previo a recibirse la solicitud de captura con fines de extradición existe en Colombia decisión en firme, con carácter de cosa juzgada, por los mismos hechos que fundamentan el pedido.

ii) Se trata de decisiones de cesación de procedimiento, preclusión de la investigación y sentencia absolutoria que hayan adquirido firmeza antes de emitir concepto la Corte, ya que en esos eventos se ha ejercido la jurisdicción nacional.

iii) Se está ante una sentencia condenatoria colombiana cuya ejecutoria se produjo antes del respectivo concepto de la Corte, teniendo en cuenta que el procesado se ha sometido a la justicia nacional.

5. Bajo tales supuestos, diríase entonces, en principio que, la causal invocada en sustento de esta acción de revisión resulta infundada en la medida en que para cuando se dictó la sentencia en Colombia y adquirió firmeza, no existía ninguna otra decisión que con iguales efectos hubiere condenado al accionante, vale decir que el fallo de nuestras autoridades judiciales, no habría, en ese restringido sentido, infringido la examinada garantía.

En efecto, bien entendió el demandante cuáles eran las exigencias a demostrar con el propósito de acreditar a su vez

la vulneración de dicho axioma, como son la identidad de objeto o hechos y sujeto o procesado, así como la existencia de un juzgamiento previo concluido en sentencia debidamente ejecutoriada.

Sin embargo, con independencia de los dos primeros o aun dando por acertadas las consideraciones del libelista y con ello que, en efecto, se trata del mismo procesado y de idéntico supuesto fáctico, no resultaría esto suficiente en el evento examinado cuando el tercer requerimiento, a diferencia de lo tácitamente expuesto por él, no se acredita en manera alguna.

Es que, de conformidad con lo ya dicho, para tachar a una sentencia como lesiva de la cosa juzgada se requiere que medie otro pronunciamiento igual o de similar alcance previamente proferido y debidamente ejecutoriado, valga decir que, en este asunto la sentencia extranjera debería preexistir a la nacional, para de ese modo entender que la colombiana violó la garantía invocada, de lo contrario si la nacional fue emitida primero que aquella y cobró la debida ejecutoria, mal podría catalogarse de vulneradora de ese valor fundamental.

No bastaría con afirmar, como equivocadamente lo hace el accionante, que existe otra sentencia en su contra, por idénticos hechos; debe demostrarse, en torno a la cosa juzgada, que ella preexistía al momento en que se profirió la que se pretende rescindir por afectar ésta el principio citado.

Acá, los documentos aportados por él con su demanda y en la fase probatoria de este trámite, permiten establecer que para el momento en que las autoridades judiciales colombianas dictaron sentencia condenatoria en su contra y ella cobró ejecutoria, 16 de febrero de 2006, no existía sentencia alguna proferida por otra autoridad, nacional o foránea, luego el fallo que se cuestiona por vía de la acción de revisión no habría vulnerado en esas condiciones el axioma de la cosa juzgada, puesto que el dictado en Estados Unidos lo fue el 23 de marzo de 2006, esto es, en fecha posterior al emitido en nuestro país.

Es cierto que en precedentes jurisprudenciales la Corte ha considerado infringida la citada garantía, vr. gr. la sentencia de 14 de abril de 2010, Rad. No. 31529; SP4235 de 2017, o SP3228 de 2019, pero en ellos se ha determinado ciertamente que la decisión extranjera es anterior o previa a la colombiana, como que, en casos así, sí resulta evidente la aducida infracción, pues se habría dictado en Colombia una sentencia en un asunto que ya fue juzgado y definido por el Estado requirente en otra o en decisión con igual fuerza vinculante.

En tales condiciones, por tanto, la sentencia demandada no vulneró estrictamente la cosa juzgada, porque para el momento en que fue dictada no existía otra decisión con similares efectos.

6. Empero, lo anterior, aunque resulte cierto en frente de la res iudicata, no tiene el mismo efecto cuando se examina,

como ha de ser, la garantía del non bis in ídem en su sentido amplio y no en el de apenas una de sus expresiones, porque, como se ha dicho, ella implica no sólo la imposibilidad de proferirse sentencia cuando ya se ha dictado una por los mismos hechos, sino también la de adelantarse simultáneamente dos o más procesos, tal cual, es el problema jurídico que, en este evento, realmente se plantea, en la medida en que cuando se tramitó la extradición de Wilson Alejandro Tavera Caicedo, para que fuera juzgado por las autoridades judiciales de los Estados Unidos por delitos relacionados con narcotráfico, estaba siéndolo también en Colombia por los mismos hechos.

Además, es evidente, como se verificará más adelante, que en contra del accionante fueron proferidas dos sentencias de condena, una en los Estados Unidos y otra en Colombia por los mismos sucesos.

En esas condiciones, ante el hecho cumplido de que el accionante fue extraditado, juzgado y condenado en el país requirente, tal problemática sólo puede resolverse bajo la consideración de que cuando aquello sucedió, el proceso en Colombia no podía proseguirse.

Es que, cuando el gobierno, una vez verificados por la Corte los requisitos de procedencia de la extradición, decide renunciar al juzgamiento del requerido conforme a la legislación penal nacional, el principio del non bis in ídem aparece como consecuencia la imposibilidad de iniciar o

proseguir procesos que sobre idénticos hechos y en contra de las mismas personas se pudiesen adelantar o estén cursando en Colombia.

Por demás, aunque no en un asunto de extradición, pero sí de casación, la Corte ya se ha pronunciado por una solución en ese sentido, esto es que, producida aquella, el proceso que eventualmente se siga en Colombia por los mismos hechos debe cesar o precluirse.

En tal asunto, juzgados como eran varios procesados por delitos de narcotráfico y concierto para delinquir, se produjo su extradición entre septiembre y noviembre de 2010; el juicio en Colombia prosiguió hasta que en junio 28 de 2013 se dictó por el Tribunal correspondiente sentencia condenatoria de segunda instancia, la cual fue objeto del recurso de casación, en cuya virtud la Sala declaró oficiosamente conculcada la garantía del non bis in ídem por considerar que, una vez realizada la extradición, el proceso en Colombia ha debido concluir.

Así se expresó en sentencia SP16536 del 11 de octubre de 2017 proferida en el radicado No. 44630:

“...es palpable la vulneración de la garantía de prohibición de doble incriminación predicable ... en relación con las conductas coincidentes (concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes...), al haber sido condenados por el Tribunal

Superior... por los mismos comportamientos que motivaron su extradición...

Ese trámite de cooperación internacional se dio cuando ya se había surtido parte del proceso en Colombia, había finalizado la audiencia pública y se encontraba para emitir fallo de primer grado.

...

El Tribunal Superior... debió reconocer que, respecto de los ciudadanos enviados a responder ante un Tribunal de los Estados Unidos, renunciaba el Estado Colombiano a seguirlos juzgando aquí, lo que aparejaba la imposibilidad de proseguir con la acción penal...”.

7. En resumen, en aquellos asuntos donde a pesar de haberse producido la extradición siguió y culminó el proceso que en Colombia se adelantaba contra el requerido por los mismos hechos, se considera infringido el non bis in ídem, porque en esas condiciones la actuación en Colombia no podía proseguirse, mucho menos si, como en este asunto y en cuanto el expediente completo de extradición fue adjuntado durante el juzgamiento, las autoridades judiciales patrias que cursaban el respectivo proceso estaban al tanto de dicho trámite y sus resultados.

Sin embargo, se estima también, que a esta conclusión no se puede arribar de modo automático, esto es que, producida la extradición se comprendería sin más

concretada tal infracción, pues a no dudarlo, la entrega del requerido no implica siempre, ni necesariamente que en el Estado petente se lleve a cabo el juicio para el cual se le solicitó, ni tampoco la emisión de un fallo o de una decisión con iguales efectos vinculantes, bien porque se opte en algunos ordenamientos por el retiro de los cargos, o se anule por alguna causa el proceso, o se determine que el requerido no corresponde a quien allí se juzga, según lo ha demostrado la praxis judicial y se evidencia en decisiones del 5 de agosto y 9 de octubre de 2013, proferidas en el radicado No. 41301, como que allí se estableció que aunque el requerido, quien también estaba siendo procesado en Colombia, fue extraditado, finalmente no fue juzgado, ni menos sentenciado por el país que lo solicitó.

Por tanto, a fin de preservar valores superiores y evitar la eventual impunidad, no bastará en tales casos acreditar la extradición de quien era investigado o juzgado en Colombia, la sola extradición no implica violación de la garantía que se examina; debe demostrarse además que el juicio en el Estado requirente se adelantó efectivamente, o se surtió alguna forma anticipada de terminación y concluyó con una sentencia o una decisión de similares efectos, sólo de esa manera se entenderá que el requerido fue juzgado dos veces por los mismos acontecimientos.

Ahora, para evitar situaciones como la que se verifica en el caso presente, dable resulta en casos adelantados bajo el sistema procesal regulado por la Ley 906 de 2004, que se

acuda a la aplicación del principio de oportunidad y bajo el amparo de la causal 2° del artículo 324 del C.P.P. suspender la investigación o el juzgamiento seguido en Colombia hasta esperar que se defina, con efectos de cosa juzgada, en el país requirente la situación jurídica del sujeto pedido en extradición por los mismos hechos por los cuales se adelanta una actuación penal en nuestro Estado.

8. Así, en este caso se estableció que, Wilson Alejandro Tavera Caicedo, cuando estaba siendo procesado en Colombia por los punibles de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes, fue extraditado a los Estados Unidos el 15 de abril de 2005 y que allí efectivamente, declarando su culpabilidad, fue condenado a 87 meses de prisión, mediante sentencia del 23 de marzo de 2006, cuya copia autenticada y traducida fue debidamente allegada.

Es decir, se advierten satisfechas en principio las condiciones antes precisadas: fue extraditado cuando simultáneamente estaba siendo juzgado en Colombia y efectivamente fue sentenciado por el Estado requirente.

Luego, resta por determinar, si, como lo manifiestan Fiscalía, Ministerio Público, accionante y su apoderada, concurre la identidad de sujeto y objeto.

En ese propósito, confrontados los hechos reseñados al inicio de esta decisión con los cargos igualmente transcritos, formulados en los indictment proferidos por los Tribunales de

los Distritos Sur de Nueva York y La Florida el 4 y el 9 de septiembre de 2003, respectivamente, así como con las declaraciones que en apoyo a la solicitud de extradición rindieron funcionarios de la Fiscalía y de la Agencia Antidrogas de Estados Unidos, forzosa es la conclusión de que efectivamente se acreditó la identidad de sujeto y objeto.

Por lo primero, ninguna duda hay de que el extraditado, quien aceptó culpabilidad ante el Tribunal foráneo que lo requería y fue condenado en sentencia del 23 de marzo de 2006, respondía al nombre de Wilson Alejandro Tavera Caicedo, natural de Colombia, nacido el 20 de enero de 1955 en Bogotá, 1.68 metros de estatura, de tipo hispánico, 90 kilogramos de peso y titular de la cédula colombiana 7.300.834, el mismo que fue hallado responsable en las sentencias que se cuestionan en esta sede, según así se aprecia en la filiación que de él se describió en el fallo del a quo proferido el 6 de octubre de 2005.

Y por lo segundo, se ha demostrado que en Colombia fue condenado por pertenecer, entre diciembre de 2001 y julio de 2003 a una empresa criminal dedicada al envío de sustancias estupefacientes al exterior mediante el empleo de personas que servían de correos humanos, o comúnmente llamadas mulas; por ser miembro de una organización que, efectivamente, se encargaba del tráfico de estas sustancias mediante el ocultamiento de ellas en prendas de vestir y maletas de viaje para transportarla dentro del país a Cartagena y Buenaventura y en el exterior a Panamá, México y por último Estados Unidos, actuar dentro del cual le fueron concretados

6 episodios de incautación de heroína, 5 de ellos en los Estados Unidos y uno en Colombia, así:

a- 2.7 kilogramos el 25 de enero de 2003 en Nueva York.

b- 3.5 kilogramos el 25 de enero de 2003, también en Nueva York.

c- 3.5 kilogramos en Miami el 28 de abril de 2003.

d- 1.5 kilogramos en Miami el 22 de junio de 2003.

e- 3.5 kilogramos también en Miami el 22 de junio de 2003.

f- 2.2 kilogramos el 24 de julio de 2003 en Cartagena.

A su turno, las acusaciones extranjeras y la consiguiente condena proferida por admisión de responsabilidad lo fueron por su concertación con otros conocidos y desconocidos para importar, poseer y distribuir heroína en cantidad superior a un kilogramo entre septiembre de 2001 y julio de 2003, según el indictment emitido en el Tribunal de Nueva York, o entre el 21 de abril y 24 de julio de 2003, de acuerdo con el dictado en el Tribunal del Distrito Sur de La Florida; es decir, tanto en Colombia como en Estados Unidos se le acusó y condenó por el delito de conspiración, de conformidad con la terminología del Estado requirente, o concierto para delinquir según la nuestra,

por haber pertenecido en una misma época coincidente a un grupo organizado dedicado a traficar estupefacientes con destino a los Estados Unidos.

Esos cargos implicaron a su vez otros, precisamente por tráfico de estupefacientes y más específicamente derivados de las incautaciones del 28 de abril y 22 de junio de 2003 como se precisa en los cargos 2, 3, 5, y 6 de la acusación emitida en el Tribunal del Distrito Sur de La Florida y lo explican Brian K. Frazier, Fiscal Auxiliar en el Distrito Sur de La Florida y Timothy Reagan, Agente Especial de la DEA, o aclara Ivonne Martínez, también agente de la DEA en relación con el indictment proferido en el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York, al señalar que el concierto implicó por lo menos seis oportunidades en las cuales los partícipes del mismo importaron heroína a los Estados Unidos, que fue incautada por sus autoridades, incluida la hallada en posesión de algunos de los concertados en la ciudad de Cartagena.

Es decir, en cuanto se acreditó en los anteriores términos que Wilson Alejandro Tavera Caicedo fue juzgado y condenado en Colombia y en Estados Unidos por los mismos sucesos punibles, extraditado a este país cuando era juzgado en el nuestro y que en virtud del mecanismo de cooperación internacional admitió su culpabilidad y fue consiguientemente, como se dijo, condenado, debe reconocerse fundada la causal de revisión sustento de la acción ejercida por el doblemente sentenciado, como así se declarará, a consecuencia de lo cual se dejará sin efecto, en su respecto, las sentencias del 6 de

octubre de 2005 dictada en primera instancia por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y del 12 de enero de 2006, por medio de la cual el Tribunal Superior de esta capital la confirmó y se dispondrá su inmediata e incondicional excarcelación.

9. Finalmente, es cierto que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 600 de 2000 los efectos del fallo rescindente, como el que acá se profiere, se extenderán a los no accionantes, mas tal aplicación extensiva supone que el no demandante se encuentre en las mismas circunstancias de quien ejerció la acción, situación que no se advierte en relación con el sentenciado Luis Nabor Infante Sánchez, pues más allá de acreditarse que fue condenado en la misma sentencia acá cuestionada, además por el delito de lavado de activos y que fue extraditado a los Estados Unidos, previo concepto que la Corte rindiera el 12 de mayo de 2004 por los cargos imputados en el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York, no obra en el asunto, como no podía haberla por no ser él el accionante, ninguna prueba que demuestre que además de extraditado fue juzgado y condenado en los Estados Unidos y mucho menos en qué términos, como para considerar en su respecto satisfechas todas las condiciones que han conducido a rescindir el fallo en relación con el actor, cuyos efectos, por ende, no se le son extendibles.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar fundada la causal de revisión invocada por el accionante Wilson Alejandro Tavera Caicedo.

2. En consecuencia, dejar sin valor en su respecto, la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá el 12 de enero de 2006 por medio de la cual confirmó la que en sentido condenatorio, por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, dictó el 6 de octubre de 2005 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de esa ciudad en contra de Wilson Alejandro Tavera Caicedo, imponiéndole la pena de 31 años de prisión y multa equivalente a 13.125 salarios mínimos mensuales, como coautor de los punibles objeto de acusación.

3. Por los hechos constitutivos de esos delitos atribuidos a Wilson Alejandro Tavera Caicedo, decretar la cesación de todo procedimiento que se adelante por los mismos, dada la extinción de la acción penal porque el proceso culminado en la República de Colombia no podía proseguirse porque por los mismos hechos el Tribunal del Distrito Sur de Nueva York el 23 de marzo de 2006 lo condenó a 87 meses de prisión.

4. Liberar inmediata e incondicionalmente a Wilson Alejandro Tavera Caicedo, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad. Expídase la correspondiente orden de excarcelación.

5. Por secretaría ofíciase al Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá a fin de que libre las comunicaciones a que haya lugar a las autoridades correspondientes; remítasele copia de esta decisión, así como al Tribunal Superior de Bogotá y al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que ha venido controlando la pena impuesta a Wilson Alejandro Tavera Caicedo.

Contra esta sentencia no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,


PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

cala Casu

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado


GERSON CHAVERRA CASTRO



EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

Sala



FABIO OSPITIA GARZÓN



EYDER PATIÑO CABRERA



HUGO QUINTERO BERNATE

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria

Sala Casación Penal@2020